

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2201/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito me sea enviado el informe Anual que emitió la Alcaldía, dando cumplimiento al artículo 239 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Parte Recurrente se inconformó debido a que la información no le fue proporcionada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta emitida por el ente recurrido, e instruirle a efecto que remita el Acta del Comité de Transparencia declarando la inexistencia de la información. Lo anterior debiéndolo hacer de conocimiento al Particular en el medio de notificación señalado en su recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Informe anual, Alcaldía Xochimilco.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2201/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2201/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2201/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia -PNT-, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075322000467**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

[...]

Solicito me sea enviado el informe Anual que emitió la Alcaldía, dando cumplimiento al artículo 239 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Copia Simple.

II. Respuesta. El veinte de abril, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso mediante el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la respuesta s/n, de la misma fecha, signado por la JUD de la Unidad de Transparencia, en el cual señaló en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se hace de su conocimiento que, a través de los oficios con número, XOCH13-COA/240/2022, signado por el Asesor "A" del Alcalde y el XOCH13.SER.365.2022, signado por la Secretaría Particular de la Alcaldía se le da respuesta a su requerimiento.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 233 primer párrafo, 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

..." Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo..." (Sic).

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

...” Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
 - II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).
- [...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **XOCH13.SER.365.2022**, de fecha cuatro de abril, signado por la Secretaria Particular de la Alcaldía, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]
Al respecto, y de acuerdo al Manual Administrativo vigente MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719 y de su estructura orgánica, se informa que la información solicitada no es generada, no se administra y/o detenta en esta Secretaria Particular, motivo por el cual no se tiene facultad en el tema de interés.

No obstante, esta Secretaría Particular toma conocimiento de la presente solicitud de información, y se sugiere canalizar la misma a la Coordinación de Asesores y Planeación del Desarrollo, toda vez que dentro de sus atribuciones está la elaboración de los informes que presenta la Alcaldía Xochimilco.

[...] [Sic.]


Además, anexó el oficio **XOCH13-COA/240/2022**, de fecha doce de abril, signado por el Asesor “A” del Alcalde, que indicó lo siguiente:

[...]
En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 6, 8 y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 11, 14, 17, 194, 195, 211 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 4, 36 numeral 3 y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y Garantías de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Como lo marca la Ley Orgánica de Alcaldías, en su artículo 237, esta Alcaldía forma parte del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México, del cual el pasado 18 de marzo de 2021, fue instalado el Comité Coordinador; pero como consecuencia de las medidas sanitarias implementadas por el gobierno por la pandemia provocada por el SARS-CoV-2 (COVID 19), no se llevó a cabo el informe que marca el artículo 239, sin

embargo, si se han efectuado acciones en materia anticorrupción, como es la publicación de la información de oficio que cita la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la instalación de Contraloría Social, la participación de Contraloría Ciudadana en los diversos Comités y Subcomités, así como la vigilancia del Concejo de la Alcaldía en las acciones que realiza la misma, la publicación de convocatorias en las plataformas digitales, la publicación de beneficiarios de Programas Sociales en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, entre otras.[...] [Sic.]

El Sujeto obligado anexó evidencia de la comunicación enviada al Particular, en el medio señalado para recibir notificaciones:

Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com>

RESPUESTA PARCIAL A LA SOLICITUD DE INFORMACION

1 mensaje




Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com> 20 de abril de 2022, 14:21
Para: [REDACTED]

SE REMITE RESPUESTA PARCIAL A LA SOLICITUD DE INFORMACION 092075322000467

Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco
Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.
Tel: 5334-0600 Ext. 2832

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 5, 9, 16, 21, 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables."

3 adjuntos

-  **467 UT.pdf**
533K
-  **Transparencia respuesta a oficio 467.PDF**
17K
-  **Oficio XOCH13.SER.365.2022 SIP-467.pdf**
212K

III. Recurso. El veintisiete de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...] La información no me fué proporcionada, solicito se requiera para que me la entreguen [...] [Sic.]

IV. Turno. El veinticinco de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2201/2022** recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos y manifestaciones. El doce de mayo, a través del correo electrónico de esta Ponencia, el Sujeto Obligado envió el oficio XOCH13-UTR-599-2021, de la misma fecha, signado por la JUD de la Unidad de Transparencia en Información

pública, mediante anexó la evidencia documental XOCH13-UTR-0522-2022, de fecha tres de mayo, el cual dio contestación a través del oficio XOCH13-COA/004/2022, de fecha cinco de mayo, signado por el Coordinador de Asesores y Planeación del Desarrollo rindió manifestaciones, alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

[...]


Me permito informarle, con base en lo señalado en el Capítulo II "De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública", Artículo 17, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia".

Como lo marca la Ley Orgánica de Alcaldías, en su artículo 237, esta Alcaldía forma parte del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México, del cual el pasado 18 de marzo de 2021, fue instalado el Comité Coordinador; pero como consecuencia de las medidas sanitarias implementadas por el gobierno por la pandemia provocada por el SARS-CoV-2 (COVID 19), no se llevó a cabo el informe que marca el artículo 239, sin embargo se han efectuado las siguientes acciones en materia anticorrupción.


- Se implementó como un modelo de atención ciudadana, de gobierno abierto y sistema anticorrupción, el servicio Xochiwhats, el cual funciona con WhatsApp versión personal o Whatsapp empresarial en cualquier dispositivo móvil con plataforma Android, IOS, Windows Mobile, etc. Se trata de una estructura formada por un desarrollo que se incorpora a WhatsApp y que funciona las 24 horas del día, los 365 días del año a través de la marcación 5549599409, donde la ciudadanía consulta información oficial, realizan reportes o quejas y solicitan servicios. Los usuarios tienen la alternativa de darle seguimiento a sus reportes o solicitudes mediante un número de folio asignado por el SUAC (Sistema Unificado de Atención Ciudadana).
- Se mantienen publicados en la página de la Alcaldía, <http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/tramites-y-servicios/> los requisitos que se requieren para realizar trámites y servicios.
- Se cuenta con la participación de Contraloría Ciudadana en Comités y Subcomités.
- Se publicaron en plataformas digitales, las convocatorias para conformar contralorías sociales, acceder a programas sociales, participación en concursos y actividades de tipo cultural y deportivo.
- El Alcalde atiende a la población de manera directa, mediante audiencias, en las cuales recibe las peticiones de servicios, trámites y demás necesidades.
- El Concejo de la Alcaldía vigila las acciones que realiza la Alcaldía, a través de comparecencias. Como un acto de transparencia, el Alcalde en Xochimilco, presentó su Informe de Gobierno en el cual rindió cuentas de las acciones que se realizan en beneficio de la población de Xochimilco.
- Se sostienen Mesas de Trabajo con diputados del Congreso de la Ciudad de México para dar seguimiento al presupuesto asignado a la Alcaldía.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó la captura de pantalla de la notificación al particular de la respuesta complementaria emitida la cual se anexa para brindar mayor certeza:



12/5/22, 14:25 Gmail - MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

 **Recursos de Revisión Xochimilco** <recursosderevision.xochimilco@gmail.com>

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS
1 mensaje

Recursos de Revisión Xochimilco <recursosderevision.xochimilco@gmail.com> 12 de mayo de 2022, 14:25
Para: [REDACTED]
[REDACTED]

**RECURRENTE
PRESENTE**



JUD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

En atención al acuerdo de admisión de fecha dos de mayo, del expediente **INFOCDMX/RR.IP.2201/2022** signado por la Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Lic. Laura Lizette Enríquez Rogríguez, mediante el cual [REDACTED] interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: **0920753220000467**, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

Reciba un cordial saludo.
Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco
Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.
Tel: 5334-0600 Ext. 2832

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México.

2 adjuntos

-  **MANIFESTACIONES Y ALEGATOS recu2201-2022.pdf**
273K
-  **2201-2022respuesta.PDF**
659K

VII. Cierre de instrucción y ampliación. El diez de junio de dos mil veintidós, esta Ponencia, decretó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de

impugnación. Asimismo, se hace constar que el Sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos en el plazo estipulado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que precluye su derecho.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el sujeto obligado invocó la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al indicar que había emitido una respuesta complementaria, sin embargo, dicha casual no se acredita en razón de que como quedó asentado en los antecedentes, en **la respuesta complementaria el sujeto obligado reitera lo señalado en su respuesta primigenia, por lo cual resulta claro que el agravio emitido por la parte recurrente sigue subsistente.**

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno de este instituto:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que, si bien el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, no fue atendida la pretensión del particular, a través de la información complementaria, ya que, los argumentos vertidos fueron en el sentido de reiterar **su respuesta primigenia** respecto a su incompetencia para atender lo peticionado por el particular.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a los datos personales del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 092075322000467, del recurso de revisión interpuesto a través del correo electrónico; así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realizara el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y se analizara la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la

⁴ Registro No. 163972 Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010 Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto en función de los agravios expresados y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

II. La declaración de inexistencia de la información.

...

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

- A. El particular en su solicitud requirió el informe Anual que emitió la Alcaldía, dando cumplimiento al artículo 239 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
- B. El Sujeto Obligado, en la respuesta que otorgó a la solicitud de materia del presente recurso, informó los siguiente:

- B.1. Remitió la solicitud materia del presente recurso, para su debida atención a la Secretaría Particular de la Alcaldía, así como a Coordinación de Asesores.
- B2. La Secretaría Particular de la Alcaldía señaló que, con base en el Manual Administrativo de la Alcaldía, la información solicitada no es generada por la Secretaría Particular, por lo que sugirió turnar la solicitud a la Coordinación de Asesores y Planeación de Desarrollo.
- B.3. La Coordinación de Asesores y Planeación de Desarrollo, informó que derivado de la pandemia no se llevó a cabo el informe que establece el art. 239 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, no obstante, señaló que se llevaron a cabo diversas actividades en materia de anticorrupción.

C. La parte recurrente expresó como agravio que, la información no le fue proporcionada.

En este tenor, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea

precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla,

conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

Ahora bien, toda vez que la litis se centra en determinar el sujeto obligado declaró de manera adecuada la inexistencia de la información y, en su caso, si remitió la solicitud a todas las Unidades Administrativas con competencia para otorgar respuesta a lo peticionado resulta pertinente enunciar las facultades a las Alcaldías, así como de las unidades administrativas con competencia, específicamente de la Alcaldía Xochimilco.

A efectos de conocer lo enunciado en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, la cual establece:

**CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ALCALDÍAS EN LOS SISTEMAS NACIONAL Y
LOCAL ANTICORRUPCIÓN**

Artículo 237. Las Alcaldías de la Ciudad tendrán la representación en los sistemas nacional y local anticorrupción que establecen la Constitución Local y las leyes en la materia.

Artículo 238. Cuando se requiera que se designe un representante de la Alcaldía para participar en las instancias de los sistemas nacional o local anticorrupción, será designado por la Alcaldesa o el Alcalde que corresponda.

Artículo 239. La persona titular de la Alcaldía, remitirá a los órganos del sistema anticorrupción de la Ciudad los resultados del informe anual de la Alcaldía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo.

Artículo 240. En materia de prevención y anticorrupción, la persona titular de la Alcaldía promoverá:

- I. Una estrategia anual en materia de combate a la corrupción con indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana;
- II. Controles institucionales para prevenir actos de corrupción;
- III. Mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen; y
- IV. La implementación de medidas de prevención y combate a la corrupción que se aprueben en los sistemas nacional o local anticorrupción. Para el diseño y planeación de los mismos, las Alcaldías deberán ajustarse al sistema local anticorrupción.

Artículo 241. En el informe anual que en esta materia entregue la Alcaldía, deberá incluir las acciones puntuales que sustenten su ejecución y publicarlo en la página electrónica de la Alcaldía.

Por su parte, el manual administrativo de la Alcaldía Xochimilco, estable que son facultades de las siguientes áreas:

Puesto: Coordinación de Asesores y Planeación del Desarrollo

Función Principal 1:	Determinar la información para la toma de decisiones en el ejercicio gubernamental.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none">• Evaluar la información para orientar las políticas públicas, alcanzar los objetivos establecidos y rendir cuentas a la población e instancias correspondientes.• Controlar el flujo de la información para facilitar la toma de decisiones y orientación de las políticas públicas.	

- Presentar mecanismos y acciones de gobierno abierto, que promueva la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones.
- Presentar estudios de opinión y solución de tipo político, social y económico que se susciten en la demarcación.

Función Principal 2: Planear la elaboración de instrumentos necesarios para el ejercicio presupuestal y el diseño de programas, según los términos aplicables.

Funciones Básicas:

- Establecer directrices para la elaboración de programas parciales, estratégicos y de desarrollo.
- Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y de planeación del desarrollo dentro de la demarcación.
- Participar y colaborar con todas las Secretarías y dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, en la planeación y desarrollo de los programas.
- Coordinar con las diversas Unidades Administrativas de la Alcaldía la formulación de los programas parciales y estratégicos.

Función Principal 3: Establecer vínculos con instancias gubernamentales, académicas, culturales y sociales para el cuidado del patrimonio cultural y natural, tangible e intangible.

Funciones Básicas:

- Evaluar la asesoría y las gestiones para el proceso de restauración, rehabilitación, conservación y difusión del patrimonio cultural de Xochimilco.
- Coordinar los procesos de vinculación con instituciones nacionales e internacionales, gubernamentales, académicas y culturales para generar un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de Xochimilco.

Función Principal 4: Coordinar y evaluar la información generada por las diferentes áreas del Órgano Político-Administrativo, relativa al ejercicio de gobierno según los periodos establecidos.

Funciones Básicas:

- Coordinar la elaboración de informes y diseños de las presentaciones que se harán ante las Comisiones solicitantes del Congreso de la Ciudad de México y/o Consejo Ciudadano de la Demarcación.
- Coordinar la elaboración del informe anual de gestión del Alcalde o Alcaldesa que de cumplimiento a la normatividad en materia de transparencia y rendición de cuentas.

- Coordinar la elaboración del informe documental de la administración pública de la Alcaldía de conformidad con los lineamientos aplicables en la materia.

Puesto: Asesor "A"
Asesor "B"
Asesor "C"

Función Principal 1:	Contribuir en la toma de decisiones a través del análisis de la información del ejercicio de la gestión pública.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Verificar el flujo de la información para facilitar la toma de decisiones y orientación de las políticas públicas. • Estudiar y proyectar la información para orientar las políticas públicas y alcanzar los objetivos establecidos. • Proponer mecanismos y acciones de gobierno abierto, que promueva la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones. • Proponer propuestas de estudios de opinión y solución de tipo político, social y económico que se susciten en la demarcación. 	

Función Principal 2:	Proyectar los instrumentos necesarios para el ejercicio presupuestal y el diseño de programas, según los términos aplicables.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar los programas parciales, estratégicos y de desarrollo de la Alcaldía. • Elaborar y dar seguimiento a los mecanismos de evaluación y de planeación del desarrollo dentro de la demarcación. • Elaborar los diagnósticos y estudios requeridos en los procesos de planeación y prospectiva. 	

Función Principal 3:	Mantener vínculos con las instancias correspondientes para el cuidado del patrimonio cultural y natural.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionar la asesoría y realizar las gestiones para el proceso de restauración, rehabilitación, conservación y difusión del patrimonio cultural de Xochimilco. • Atender los procesos de vinculación con instituciones nacionales e internacionales, gubernamentales, académicas y culturales para generar un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de Xochimilco. 	

Función Principal 4:	Organizar y sistematizar la información generada por las diferentes áreas del Órgano Político-Administrativo, relativa al ejercicio de gobierno según los periodos establecidos.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none">• Elaborar los informes y diseños de las presentaciones que se harán ante las Comisiones solicitantes del Congreso de la Ciudad de México y/o Consejo Ciudadano de la Demarcación.• Elaborar el informe anual de gestión del Alcalde o Alcaldesa que de cumplimiento a la normatividad en materia de transparencia y rendición de cuentas.• Elaborar el informe documental de la administración pública de la Alcaldía de conformidad con los lineamientos aplicables en la materia.

De la normativa antes citada se desprende lo siguiente:

1. La persona titular de la Alcaldía, remitirá a los órganos del sistema anticorrupción de la Ciudad los resultados del informe anual de la Alcaldía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo.
2. Le corresponde a la Coordinación de Asesores y Planeación de Desarrollo, coordinar la elaboración del informe anual de gestión del Alcalde o Alcaldesa que de cumplimiento a la normatividad en materia de transparencia y rendición de cuentas.

De lo anterior, es posible deducir que el sujeto obligado cuenta con competencia para otorgar respuesta respecto de lo solicitado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado para dar respuesta turnó la solicitud de información a las siguientes áreas:

- Secretaría Particular.
- Coordinación de Asesores y Planeación de Desarrollo.

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente se advierte que la **Secretaría Particular**, señaló en su respuesta que con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco se declaraba incompetente para responder a lo peticionado, por lo cual sugirió que la solicitud fuera remitida a la **Coordinación de Asesores y Planeación de Desarrollo de la Alcaldía Xochimilco**, para ser atendida.

De lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado es competente para atender el requerimiento informativo, ya que dentro de las Alcaldías, la persona titular de la Alcaldía, debe remitir a los órganos del sistema anticorrupción de la Ciudad los resultados del informe anual de la Alcaldía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo.

Ahora bien, resulta oportuno establecer si el sujeto obligado realizó de forma adecuada el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia, no pasa desapercibido que omitió llevar a cabo el procedimiento para la declaración de inexistencia de la información de acuerdo con lo enunciado en la Ley de Transparencia.

En este sentido, es necesario traer a colación el criterio 04/19 del INAI, el cual menciona lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por tanto, se determina que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, ya que la Alcaldía Xochimilco tiene competencia para conocer sobre lo solicitado, a través de la Coordinación de Asesores y Planeación de Desarrollo.

CUARTO. Decisión. Con fundamento en artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el ente recurrido, e instruirle a efecto que remita el Acta del Comité de Transparencia declarando la inexistencia de la información. Lo anterior debiéndolo hacer de conocimiento al Particular en el medio de notificación señalado en su recurso de revisión.

QUINTO. Responsabilidades. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2201/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2201/2022

Así lo resolvieron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**